

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 489

16 de marzo de 2020

Presentada por el señor *Romero Lugo*

Referida a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a todas las instituciones bancarias o financieras autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico establecer una moratoria voluntaria, a opción del cliente o deudor, sobre los pagos a préstamos personales, préstamos de auto, préstamos hipotecarios y/o tarjetas de crédito correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2020; prohibir el cobro de intereses, recargos y/o penalidades por un cliente o deudor acogerse a la referida moratoria; otorgar a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras poder para fiscalizar el fiel cumplimiento con las disposiciones de esta Resolución Conjunta de acuerdo con los poderes y facultades delegados mediante la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico se encuentra actualmente atravesando uno de los momentos más difíciles de su historia. Luego del paso de los huracanes Irma y María por nuestra jurisdicción en septiembre de 2017 y los retos que ha enfrentado el proceso de reconstrucción durante los años 2018 y 2019, el año 2020 comenzó con una secuencia sísmica que afectó seriamente y continúa afectando a los municipios del suroeste de la Isla. Desafortunadamente, los puertorriqueños hoy tenemos que enfrentar un nuevo y

peligroso desastre: la pandemia mundial ocasionada por el COVID-19, denominado comúnmente como el coronavirus.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, organismo de las Naciones Unidas especializado en gestionar políticas de prevención, promoción e intervención en salud a nivel mundial, declaró que existe una pandemia mundial como consecuencia del contagio del COVID-19. En ese momento, el virus había afectado a 114 países y ocasionado la muerte a sobre 4,000 personas. Actualmente los contagios continúan ascendiendo y un sinnúmero de países han tomado medidas severas para proteger a su población del contagio y propagación continua de este virus.

En atención al peligro existente y al reporte de los primeros casos de contagio del COVID-19 en Puerto Rico, la gobernadora Wanda Vázquez Garced, mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-020, promulgada el 12 de marzo de 2020, decretó un estado de emergencia en nuestra jurisdicción y se implementaron medidas iniciales para atender la situación. Al día siguiente, el presidente Donald J. Trump decretó un estado de emergencia nacional para involucrar a la totalidad del Gobierno Federal en los esfuerzos dirigidos a atender esta crisis. Adicionalmente, la realidad que rodea el alto contagio de este virus y en protección de la ciudadanía, el 15 de marzo de 2020, la gobernadora Vázquez Garced promulgó la Orden Ejecutiva OE-2020-023 mediante la cual estableció un cierre total del Gobierno de Puerto Rico y comercios privados, sujeto a ciertas excepciones, y un toque de queda diario entre las 9:00 p. m. a las 5:00 a. m., ambas medidas extendiéndose hasta el 30 de marzo de 2020.

Si bien resulta apremiante y necesario que el Gobierno de Puerto Rico cumpla cabalmente con su deber de proteger a todos los ciudadanos dentro de su jurisdicción, la realidad es que estas medidas tendrán un impacto directo y considerable sobre la economía, especialmente sobre los trabajadores que dependen de sus empleos para cumplir con todas sus responsabilidades económicas y, más importante aún, el sustento de sus familias.

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que “no se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales”. El Tribunal

Supremo de Puerto Rico, en el caso Domínguez Castro v. ELA, 178 DPR 1, 132 (2010), expresó que

este principio de protección de las obligaciones contractuales no es absoluto porque tiene que ser balanceado con el poder de reglamentación del Estado. Es decir, debe existir una relación consistente entre la búsqueda de certeza en las contrataciones que persigue la limitación constitucional y la excepción a la norma, fundamentada en el poder que tiene el Estado para reglamentar medidas que salvaguarden el bienestar de la sociedad. De lo contrario, se perdería el objetivo de las garantías constitucionales de proteger al ciudadano en contra de las actuaciones arbitrarias e irrazonables sostenidas bajo el palio del poder soberano del Estado. Es imperativo reconocer que no todo menoscabo contractual viola la garantía constitucional.

Se reconoce que esta medida podría implicar un menoscabo de obligaciones contractuales y, ante esta situación, resulta pertinente hacer constar que

[l]a jurisprudencia ha elaborado un análisis para determinar si una legislación es inconstitucional, a la luz de la cláusula de menoscabo de las obligaciones contractuales. El primer paso en este análisis conlleva identificar el tipo de relación contractual afectado, en términos de si el contrato es estrictamente entre partes privadas o si el Estado es una de las partes contratantes. El segundo paso es evaluar si la modificación que la medida legislativa provocó en el contrato es sustancial o severa. En el caso de los contratos privados, el tercer paso requiere examinar si el interés que persigue el gobierno con el estatuto es legítimo, como lo sería si la medida tuviera la finalidad de resolver un problema económico o social general. Finalmente, se utiliza un criterio de razonabilidad para evaluar si existe una relación razonable entre el interés del Estado y el medio seleccionado para lograrlo. Se trata de “un balance razonable entre el interés social de

promover el bien común y el interés, también social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes". Respecto a la evaluación de razonabilidad de una ley, el Tribunal Supremo federal le ha conferido deferencia al juicio legislativo. Como se puede observar, el rigor analítico en los contratos privados es similar al escrutinio racional de debido proceso de ley e igual protección de las leyes.

Domínguez Castro v. ELA, 178 DPR 1, 133-134 (2010)

En esa dirección, esta Asamblea Legislativa, existiendo un estado de emergencia declarado, tanto a nivel estatal como federal, y ejerciendo los poderes que le confiere la Constitución de Puerto Rico en protección del bienestar de todos sus ciudadanos, entiende urgente y necesario tomar medidas dirigidas a la protección de aquellas personas que se verán seriamente afectadas económicamente por las medidas rigurosas que se han tenido que implementar en atención de la pandemia a la que nos enfrentamos como humanidad. Mediante la presente pieza legislativa se ordena a toda institución financiera o bancaria autorizada a hacer negocios en Puerto Rico a establecer una moratoria voluntaria, a opción del cliente o deudor, sobre los pagos a préstamos personales, préstamos de auto, hipotecas y tarjetas de crédito correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2020. Además, prohibiría a las referidas instituciones financieras o bancarias el cobro de intereses, recargos y/o penalidades a aquel cliente o deudor que se acogiese a la antes mencionada moratoria.

Ante las circunstancias por las que atraviesa Puerto Rico, la presente medida resulta sensata, apropiada y razonable para salvaguardar la seguridad económica de cientos de miles de familias puertorriqueñas. La voluntariedad de esta medida permite que aquel cliente o deudor que desee continuar realizando sus pagos como de costumbre, así lo haga. No obstante, aquella persona que se vea en una situación económica precaria como consecuencia de las medidas implementadas ante esta emergencia estatal y nacional, podrá acogerse a la moratoria para así contar con los

recursos para atender sus necesidades básicas y la de los suyos, sin enfrentar cargos, penalidades o intereses que vulneren adicionalmente sus condiciones financieras. Estas determinaciones serán prerrogativa de los clientes o deudores, quienes están en la posición más vulnerable en este momento. Resulta en un imperativo moral y social que las instituciones bancarias y financieras autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico, las cuales están en una posición que aventaja la de los ciudadanos, respondan ante esta situación de emergencia.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se reconoce y se reafirma la existencia de un estado de emergencia
2 estatal y nacional que hacen necesario que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico
3 tome aquellas medidas razonables y necesarias en protección de la vida y la salud
4 pública, al amparo de los poderes delegados por la Constitución de Puerto Rico.

5 Sección 2. - Se ordena a todas las instituciones bancarias o financieras
6 autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico establecer una moratoria voluntaria
7 sobre los pagos a préstamos personales, préstamos de auto, préstamos hipotecarios y
8 tarjetas de crédito correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2020.
9 Dicha moratoria aplicará únicamente a aquellos clientes o deudores cuyo empleo
10 haya sido directamente afectado por los efectos de la promulgación de la Orden
11 Ejecutiva OE-2020-023.

12 Sección 3. - La moratoria por la presente ordenada será a opción del cliente o
13 deudor. Aquel cliente o deudor que decida realizar sus pagos como de costumbre,
14 podrá así hacerlo, mientras que aquel cliente o deudor que desee acogerse

1 voluntariamente a la moratoria también podrá hacerlo, sin impedimento o
2 consideración ulterior por parte de la institución bancaria o financiera.

3 Sección 4.- La moratoria anteriormente establecida será considerada para
4 cada mes individualmente. Un cliente o deudor podrá acogerse a la moratoria
5 durante un mes, dos meses o los tres meses contemplados en esta Resolución
6 Conjunta, sin impedimento o consideración ulterior por parte de la institución
7 bancaria o financiera.

8 Sección 5.- La moratoria establecida mediante esta Resolución Conjunta se
9 entenderá prospectiva, es decir, no tendrá efecto retroactivo y no afectará aquellos
10 pagos ya realizados durante el mes de marzo de 2020.

11 Sección 6.- Se entenderá para todo propósito legal y pertinente que un cliente
12 o deudor se ha acogido voluntariamente a la moratoria durante el mes concerniente
13 al no realizar el pago correspondiente en su fecha de vencimiento, siempre y cuando
14 haya notificado a la institución bancaria o financiera su intención de acogerse a la
15 moratoria. Las instituciones bancarias o financieras autorizadas a hacer negocios en
16 Puerto Rico no podrán imponer requisitos o de forma alguna limitar este derecho del
17 cliente o deudor, salvo lo dispuesto en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.

18 Sección 7.- Al un cliente o deudor acogerse a la moratoria, según se dispone
19 en esta Resolución Conjunta, se entenderá por extendido el término de vencimiento
20 de la deuda concerniente por una cantidad igual de plazos a los dejados de
21 satisfacer. Las instituciones bancarias o financieras autorizadas a hacer negocio en

1 Puerto Rico no podrán acumular los plazos sujetos a la moratoria en un solo plazo o
2 cantidad agregada.

3 Sección 8.- En el caso de los préstamos hipotecarios, debido a la
4 particularidad de los mismos, las instituciones bancarias o financiera autorizadas a
5 hacer negocios en Puerto Rico le ofrecerán la opción al cliente o deudor que se acoja
6 a la moratoria de realizar el pago por concepto de la cuenta de reserva, en los casos
7 en que aplique, y le orientarán de los efectos que podría ocasionar el no cumplir con
8 el mismo. Cualquier modificación hipotecaria necesaria se realizará según las
9 disposiciones contenidas en la Ley 235-2018, conocida como la “Ley de Moratoria y
10 de Modificaciones de Hipotecas a causa del huracán María”, haciendo constar que
11 dicha modificación se realiza al amparo de dicha Ley y sujeto a la elegibilidad y
12 criterios establecidos mediante la presente Resolución Conjunta.

13 Sección 9.- Se prohíbe a las instituciones bancarias o financieras autorizadas a
14 hacer negocios en Puerto Rico el cobro de intereses, recargos y/o penalidades por un
15 cliente o deudor acogerse a la moratoria establecida en esta Resolución Conjunta.

16 Sección 10.- Nada de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta se entenderá
17 como impedimento u obstáculo para que las instituciones bancarias y financieras
18 autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico provean mayores beneficios y/o
19 protecciones a las aquí dispuestas.

20 Sección 11.- Se autoriza a la Oficina del Comisionado de Instituciones
21 Financieras velar por el fiel cumplimiento de esta Resolución Conjunta, fiscalizar,
22 ventilar querellas y establecer penalidades, de acuerdo con los poderes y las

1 facultades delegadas mediante la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según
2 enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones
3 Financieras”.

4 Sección 12.- Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
7 Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución,
8 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el
9 remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará
10 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la
12 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a
13 una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,
14 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
15 subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o
16 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
17 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a
18 aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la
19 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
20 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor
21 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare

1 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare

2 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

3 Sección 13.- Vigencia.

4 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su

5 aprobación.